

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **103**

Fecha: 19/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2019 00290</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL PLENARIO LOS DOCUMENTOS QUE FUERON ARRIMADOS EN RESPUESTA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y EL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA EFECTOS DE CONTRADICCION LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS CUADERNOS INDICADOS EN PROVIDENCIA, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSION POR ESCRITO, DECLARAR SANEADA LA ACTUACION SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO Y DEJAR EN FIRME LA FIJACION DEL LITIGIO REALIZADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	18/10/2022	1
20001 33 33 007 <b>2021 00150</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 20211, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1° ibidem, para dictar sentencia anticipada por escrito.	18/10/2022	
20001 33 33 008 <b>2021 00274</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento Se ordena que se requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.	18/10/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00211</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYAILIS DAYANA GUERRA AGUILAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio REITERA PRUEBAS	18/10/2022	
20001 33 33 007 <b>2022 00281</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONALDI GIL ROJAS	RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	Auto admite demanda ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor DONALDY GIL ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIALDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	18/10/2022	
20001 33 33 001 <b>2022 00293</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBINSON ALVAREZ LOZANO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda AVOCA CONOCIMIENTO DLE PROCESO E INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2022 00402</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto inadmite demanda AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO E INADMITE DEMANDA Y LE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA SUBSANAR	18/10/2022	
20001 33 33 002 <b>2022 00424</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARÍA DANIELA DAZA ZULETA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO E INADMITIR LA DEMANDA, POR LO TANTO SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE CORRIJA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	18/10/2022	1
20001 33 33 002 <b>2022 00443</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO E INADMITIR LA DEMANDA, POR LO TANTO SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE QUE CORRIJA LA DEMANDA DENTRO DEL TERMINO DE 10 DIAS.	18/10/2022	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**RA BAUTE- YAFI PALMA ARIAS- EDER ROBLES- ANGIE ALFONSO-  
SECRETARIO**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-002-2019-00290-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la Pagaduría del Senado de la República, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, las Entidades requeridas atendieron la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la siguiente información:

1. Certificación DESAJVACER21-290 del cinco (05) de octubre de 2021, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.
2. Desprendible de nómina del veintiocho (28) de agosto de 2013, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
3. Liquidación final del Contrato de Trabajo del veintiocho (28) de agosto de 2013, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
4. Certificación laboral de la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.810.671, expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
5. Certificación de nómina, “*Cesantías por empleado*”, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
6. Desprendible de nómina del siete (07) de diciembre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
7. Resolución no. DESAJVAR17-1514 del veintisiete (27) de diciembre de 2017, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*”, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

<sup>1</sup> Ver archivo 18AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

8. Oficio SPA-CS-CV19-021-2022 del tres (03) de marzo de 2022, expedido por la Sección de Pagaduría del Senado de la República.
9. Certificación del total anual devengado por la señora BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.810.671, expedido el quince (15) de junio de 2022 por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
10. Oficio DEAJALO22-5790 del trece (13) de junio de 2022, "*Certificación de pago de la sentencia a favor de CESAR FLORO HOYOS SALAZAR*", expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
11. Oficio DEAJALO22-5791 del trece (13) de junio de 2022, "*Certificación de pago de la sentencia a favor de ANA MARGARITA OLAYA FORERO*" expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
12. Oficio DEAJALO22-5792 del trece (13) de junio de 2022, "*Certificación de pago de la sentencia a favor de RUBEN DARIO HENAO OROZCO*", expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
13. Oficio DEAJALO22-5793 del trece (13) de junio de 2022, "*Certificación de pago de la sentencia a favor de NICOLAS PAJARO PEÑARANDA*", expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
14. Oficio DEAJALO22-5794 del trece (13) de junio de 2022, "*Certificación de pago de la sentencia a favor de ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO*", expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
15. Memorando DEAJM22-172 del diez (10) de junio de 2022, "*NÓMINA MAGISTRADOS DE ALTA CORTE, MAGISTRADOS DE TRIBUNAL Y CARGOS HOMÓLOGOS*", expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
16. Constancia DEAJRHO22-1748 del cinco (05) de agosto de 2022, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
17. Constancia DEAJRHO22-1701 del ocho (08) de agosto de 2022, expedida por la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
18. Resolución No. 2256 del cinco (05) de abril de 2010, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia*", expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
19. Resolución No. 2967 del dieciocho (18) de junio de 2010, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia*", expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
20. Resolución No. 3529 del dos (02) de agosto de 2010, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia*", expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
21. Resolución No. 3532 del dos (02) de agosto de 2010, "*Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia*", expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

22. Resolución No. 4991 del quince (15) de diciembre de 2010, “*Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia*”, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

Ahora bien, advierte este Despacho que, el veintitrés (23) de septiembre de 2022<sup>2</sup>, el Dr. EUSTORGIO MAYA ARAQUE, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó iniciar incidente sancionatorio contra el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el incumplimiento de lo ordenado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2022<sup>3</sup>, en la que este Despacho solicitó a Secretaría reiterar el oficio probatorio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. No obstante, en atención a que la Entidad ya cumplió con lo ordenado, considera esta judicatura que se predica un hecho superado de la circunstancia descrita por el apoderado judicial de la parte actora y, en tal medida, esta judicatura se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 25, 43, 44, 45, 46, 47, 63, 64 y la carpeta 66 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticuatro (24) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

---

<sup>2</sup> Ver archivo 01 Solicitudincidente de la carpeta INCIDENTE SANCIONATORIO del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo 65AutoReiteraPrueba del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otorora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3317890087dc97ede1d9390e7ce217660d315d52e70a5efd10a643596d0e0a3e**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL  
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-007-2021-00150-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, tendientes a ordenar a la Procuraduría General de la Nación para que allegara la siguiente información:

- (i) Certificación en la que se indique clara y detalladamente si al demandante, desde su fecha de vinculación a la Entidad, se le ha aplicado mes a mes el impuesto de retención en la fuente;
- (ii) Certificado en el que se indique de manera clara, precisa y detallada, mes a mes, los salarios y prestaciones sociales reconocidos y pagados al accionante desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta;
- (iii) Copia del acto por medio del cual se le ha liquidado el auxilio de cesantías al demandante, desde su fecha de vinculación a la Entidad hasta la fecha de respuesta.

Respecto a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de decretar tales pruebas, en atención a que el extremo accionado, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegó la información pretendida junto al escrito de

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

contestación de la demanda; documentos que fueron incorporados al plenario mediante la presente providencia.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio S-2019-016896 del veintiocho (28) de agosto de 2019, expedido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el cinco (05) de septiembre de 2016 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Procuraduría General de la Nación, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, extensible a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante el Decreto 1016 de 2013, siendo necesario (i) reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho emolumento como factor salarial; (ii) realizar, año a año, a partir del 2019, el incremento de la bonificación judicial conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, del mismo modo que la remuneración fija mensual, e (iii) inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, extensible a los Procuradores Judiciales I Delegados ante la Rama Judicial mediante el Decreto 1016 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC-, y las costas del proceso.

## 3. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

### RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas las aportadas en el plenario por las partes de este medio de control.

SEGUNDO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90cf122b7e73188c881a6dce530c3a717c9c87e1b9831939e83e757da29eb12**

Documento generado en 18/10/2022 11:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00274-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el dieciséis (16) de agosto de 2022<sup>1</sup>, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, requerir a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

En este sentido, la Entidad requerida atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho el once (11) de octubre de 2022<sup>2</sup>. No obstante, no cumplió integralmente con lo solicitado, dado que no se informa la fecha en que la demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de el de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1468 del trece (13) de octubre de 2020.

De conformidad con lo anterior, se ordenará a Secretaría para que requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación en la que se informe la fecha en que la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264 interpuso recurso de reposición, en subsidio del de apelación, contra el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1468 del trece (13) de octubre de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

En caso de que no se evidencie constancia de que la actora haya interpuesto recurso alguno contra el acto administrativo señalado en precedencia, informarlo así al Despacho mediante certificación o informe.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

<sup>1</sup> Ver archivo 27AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivos 29 al 39 del expediente digital.

- Certificación en la que se informe la fecha en que la señora LUZ MERLIS HERRERA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.220.264 interpuso recurso de reposición, en subsidio del de apelación, contra el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO20-1468 del trece (13) de octubre de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.

En caso de que no se evidencie constancia de que la actora haya interpuesto recurso alguno contra el acto administrativo señalado en precedencia, informarlo así al Despacho mediante certificación o informe.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dfb08c28e10563acc8d086d61a77ec57e7cb15d6740981a703a863c8191857**

Documento generado en 18/10/2022 11:52:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2022-00211-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el veintiséis (26) de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se profirió auto en el que se ordena, por Secretaría, requerir nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, concediéndose el término tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, para allegar con destino a este proceso la información solicitada.

En este sentido, la Entidad requerida atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho el veinte (29) de septiembre de 2022<sup>2</sup>. No obstante, no cumplió integralmente con lo solicitado, dado que se advierte que no obra constancia sobre si algunos de los actos administrativos por medio de los cuales se practica el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la demandante, se interpuso reclamo, recurso o reparo alguno.

De conformidad con lo anterior, se ordenará a Secretaría para que requiera nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación en la que se indique, si los actos administrativos relacionados a continuación fueron objeto de recurso, reclamo o reparo alguno por parte de la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.465:
  - a. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR20-973 del once (11) de marzo de 2020, “*Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas*”, notificado a la demandante el doce (12) de marzo de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2019.
  - b. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR20-633 del once (11) de febrero de 2020, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*”, notificado a la demandante el doce (12) de marzo de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado desde el dieciséis (16) de agosto de 2019, hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2019.
  - c. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-2446 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*”, notificado a la actora el veintiséis (26) de septiembre de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

<sup>1</sup> Ver archivo 09AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 11ContestaTalentoHumano2022-211 del expediente digital.

de Valledupar, correspondiente al periodo laborado desde el catorce (14) de mayo de 2019, hasta el tres (03) de junio de 2019.

- d. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-2419 del diecisiete (17) de septiembre de 2019, "*Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas*", notificado a la actora el veintiséis (26) de septiembre de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado hasta el tres (03) de junio de 2019.
- e. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-1528 del siete (07) de marzo de 2019, "*Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas*", notificado a la accionante el nueve (09) de abril de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado hasta el once (11) de enero de 2019.
- f. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-1589 del ocho (08) de marzo de 2019, "*Por medio de la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*", notificado a la accionante el nueve (09) de abril de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado entre el ocho (08) de enero de 2019 y el once (11) de enero de 2019.

Asimismo, sírvase informar si los actos administrativos relacionados en precedencia se encuentran en firme.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar (C)

#### RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al presente asunto:

- Certificación en la que se indique, si los actos administrativos relacionados a continuación fueron objeto de recurso, reclamo o reparo alguno por parte de la señora DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.814.465:
  - g. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR20-973 del once (11) de marzo de 2020, "*Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas*", notificado a la demandante el doce (12) de marzo de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2019.
  - h. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR20-633 del once (11) de febrero de 2020, "*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*", notificado a la demandante el doce (12) de marzo de 2020, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado desde el dieciséis (16) de agosto de 2019, hasta el diecisiete (17) de diciembre de 2019.
  - i. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-2446 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, "*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*", notificado a la actora el veintiséis (26) de septiembre de 2019,

expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado desde el catorce (14) de mayo de 2019, hasta el tres (03) de junio de 2019.

- j. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-2419 del diecisiete (17) de septiembre de 2019, "*Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas*", notificado a la actora el veintiséis (26) de septiembre de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado hasta el tres (03) de junio de 2019.
- k. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-1528 del siete (07) de marzo de 2019, "*Por medio de la cual se reconoce y liquidan unas prestaciones sociales definitivas*", notificado a la accionante el nueve (09) de abril de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado hasta el once (11) de enero de 2019.
- l. El contenido en la Resolución No. DESAJVAR19-1589 del ocho (08) de marzo de 2019, "*Por medio de la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*", notificado a la accionante el nueve (09) de abril de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, correspondiente al periodo laborado entre el ocho (08) de enero de 2019 y el once (11) de enero de 2019.

Asimismo, sírvase informar si los actos administrativos relacionados en precedencia se encuentran en firme.

Lo anterior, en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e53ecdd977efbd0febb47de5fe00ec9d22475938539f36bd90bf8177f67eb**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor DONALDY GIL ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo [i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá allegar escrito de poder debidamente conferido, de conformidad con los postulados previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458802ec85578379b4e9666db0494595a717edb3b89521c2e3b8db59f27f5265**

Documento generado en 18/10/2022 11:53:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBINSON ALVAREZ LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00293-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Individualización de las pretensiones.

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

En este sentido, de la revisión del plenario, se tiene que el demandante pretende, entre otros asuntos, la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido “*en el OFICIO No. 31460-20510-485 de fecha diciembre de 16 de 2021, suscrito por el*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

doctor GUILLERMO ALBEROT LEON BUSTO Subdirector de apoyo-Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación (E)<sup>2</sup>.

En este contexto, analizado el escrito de poder obrante a folio 42 del cuaderno 01 del expediente digital, se evidencia que fue otorgado por el señor ROBINSON ALVAREZ LOZANO a la Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES, para que se obtenga la nulidad del "OFICIO No. 31460-20510-485 de fecha 21 de Diciembre de 2021<sup>3</sup>", mismo acto administrativo que se relaciona en los anexos de la demanda como medio de prueba.

De conformidad con lo descrito en precedencia, este Despacho observa que la profesional en derecho del demandante se encontraba presuntamente legitimada para demandar, en sede de nulidad, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-485 del veintiuno (21) de diciembre de 2021, y no el que finalmente relaciona en el acápite de las pretensiones, de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

En atención a lo anterior, esta judicatura observa que la parte demandante omitió individualizar plenamente los actos administrativos a demandar en el acápite de pretensiones, configurándose una inobservancia del postulado consignado en el artículo 163 del CPACA, debiendo esta Agencia Judicial proceder a la inadmisión de la demanda.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá corregir el acápite de pretensiones, individualizando el asunto a demandar y los actos administrativos acusados de nulidad con toda precisión, cumpliendo con los requisitos descritos en precedencia.

## 2. Contenido de la demanda.

De conformidad con el artículo 162 del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otros requisitos, el siguiente:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Subrayado por este Despacho).

Bajo la anterior premisa, es claro para este Despacho que la parte demandante debe enviar simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados al momento de radicarla, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el extremo accionado, circunstancias que no se predicán del caso concreto.

En este orden de ideas, esta Agencia Judicial advierte que, si bien a folio 84 del cuaderno 01 del expediente digital obra envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la parte demandada, de los elementos que reposan en el plenario no es posible determinar el cumplimiento del postulado consignado en el ordinal 8º del artículo 162 del CPACA, esto es, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al extremo accionado.

<sup>2</sup> Ver fls. 1-2 del archivo 01Demanda2022-293 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver fl. 42 del archivo 01Demanda2022-293 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, al no obrar constancia de envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda y de sus anexos a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este Despacho procederá a inadmitir la demanda.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos, esto es (i) la indebida individualización de las pretensiones, al no identificar correctamente el acto administrativo a demandar en el acápite de pretensiones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, y (ii) no anexar constancia de envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el ordinal 8º del artículo 162 *ibidem*, darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ROBINSON ALVAREZ LOZANO, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otolora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b815d831ef42f9fdf903008da3201bdf7d451c56adbe66feac00ecca9c05aa**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00402-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el parágrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Subrayado fuera de texto).*

En este sentido, en el acápite de notificaciones se indica que el demandante las recibirá en el email [efigueroacol@hotmail.com](mailto:efigueroacol@hotmail.com) y el teléfono 3008052742, sin indicar el lugar y dirección donde el actor recibirá las notificaciones personales. Por tal motivo, este Despacho advierte que la parte actora incumplió el postulado contenido en el ordinal 7º del artículo 162 del CPACA, y en tal sentido deberá ser inadmitida la demanda.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
**Juez**

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otolora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f99cfc1c91752918979944c71ca53447ab6f333278b31197c52d9a10a1dfac**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DANIELA DAZA ZULETA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR  
RADICADO 20-001-33-33-003-2022-00424-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación – Individualización de las pretensiones.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señalan:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (resaltado por este Despacho).*

Asimismo, el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión.

Aclarado lo anterior, de la revisión del plenario, se tiene que la demandante persigue, entre otros asuntos, que “se declare la Nulidad parcial del acto administrativo contenido en oficio No. DESAJVAO22-276 del 28 de febrero de 2022, expedido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR (...)” y “la Nulidad del acto administrativo ficto del 15 de mayo de 2022, derivado del silencio negativo que se causó con la no resolución oportuna de los recursos”.

De otra parte, analizado el escrito de poder obrante a folio 2 del cuaderno 02 del expediente digital, se evidencia que fue otorgado por la demandante para que “en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, a efectos de solicitar el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, licencia de maternidad, Aportes a pensión, indemnización por despido sin el lleno de los requisitos legales y demás emolumentos laborales legales (Sanción Moratoria por no giro de las cesantías en los términos de Ley) y extralegales con las indexaciones e intereses correspondientes con fundamento en mi desvinculación laboral del cargo de Oficial Mayor O Sustanciador del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar en estado de gestación”.

De conformidad con lo precedente, este Despacho observa que la parte demandante omitió individualizar plenamente los actos administrativos a demandar en el escrito de poder, configurándose una inobservancia a los artículos 74 del C.G.P. y 163 del C.P.A.C.A., toda vez que, al no cumplirse con estos postulados, el profesional en derecho del demandante no cuenta con la legitimidad de impugnar los actos administrativos acusados de nulidad.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá corregir el escrito de poder, individualizando el asunto a demandar y los actos administrativos acusados de nulidad con toda precisión, cumpliendo con los requisitos descritos en precedencia.

## 2. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, en el acápite de notificaciones se indica que la demandante las recibirá en el correo electrónico [nanidaza14@icloud.com](mailto:nanidaza14@icloud.com) sin indicar el lugar y dirección donde la actora recibirá las notificaciones personales. Por tal motivo, este Despacho advierte que la parte actora incumplió el postulado contenido en el ordinal 7º del artículo 162 del CPACA, y en tal sentido deberá ser inadmitida la demanda.

De conformidad con lo anterior, se advertirá que de los defectos antes expuestos, esto es, (i) la no individualización plena de los asuntos a demandar en el escrito de poder, y (ii) no indicar el lugar y la dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA. Por tanto, la parte demandante deberá subsanar el escrito de la demanda en el sentido de que se indique plenamente el lugar y la dirección donde la actora recibirá las notificaciones personales.

En este orden de ideas, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues, de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

## RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA DANIELA DAZA ZULETA, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se

desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9441de7ead17ec68d58573d4ff0160409eec7ba861973dcbbb2fefbac2001ba8**

Documento generado en 18/10/2022 05:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 20-001-33-33-002-2022-00443-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el párrafo 1º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022<sup>1</sup>, “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*”, prorrogadas por el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-12001 del tres (03) de octubre de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

En primer lugar, advierte este Despacho que los folios 25 y 27 del cuaderno 02 del expediente digital no resultan completamente legibles, por lo que se conminará a la parte actora para que los envíe nuevamente en el escrito de subsanación que corrija los defectos formales de la demanda.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consigna lo descrito a continuación:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) PARÁGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar que se encontraban en los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”. (Subrayado fuera de texto).*

En este sentido, en el acápite de notificaciones se indica que el demandante las recibirá en el email [ledysnievesarzuaga@gmail.com](mailto:ledysnievesarzuaga@gmail.com) y teléfono 3014659232, sin indicar el lugar y dirección donde la actora recibirá las notificaciones personales. Por tal motivo, este Despacho advierte que la parte actora incumplió el postulado contenido en el ordinal 7º del artículo 162 del CPACA, y en tal sentido deberá ser inadmitida la demanda.

De conformidad con lo anterior, se advertirá que de los defectos antes expuestos darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA. Por tanto, la parte demandante deberá subsanar el escrito de la demanda en el sentido de que (i) digitalice y envíe correctamente los folios 25 y 27 del cuaderno 02 del expediente digital, de tal manera que resulten legibles, y (ii) se indique plenamente el lugar y la dirección donde la actora recibirá las notificaciones personales.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De igual forma la parte actora deberá cumplir con la carga procesal impuesta en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011, consistente en enviar de manera simultánea por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico [j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f43b24e432de9bf50460c1eb406a5d046621ba12a2a0cbb4e1ff5b437ff6d**

Documento generado en 18/10/2022 05:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>